PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JOSE OCTAVIO QUIJANO RODRIGUEZ
DEMANDADO : JOHANA MORERAS GÓMEZ
RADICACIÓN : 2016-00570

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de octubre mediante el cual se corre traslado del trabajo de partición y se fijan honorarios al partidor auxiliar de la justicia.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que en el presente asunto a su prohijada mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, se le concedió amparo de pobreza, por tanto, no debe pagar honorarios a los auxiliares de la justicia.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que deberá reponerse el auto atacado, por cuanto el artículo 154 del Código General del Proceso establece que "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,* ***honorarios de auxiliares de la justicia*** *u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".* (Negrita por el Despacho).

Así las cosas, hay que decir que el presente proceso como lo advierte la recurrente, a la señora JOHANA MORERAS GOMEZ se le concedió amparo de pobreza dentro del presente asunto, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en la norma indicada, se encuentra exenta de pagar honorarios al partidor aquí designado.

A su vez el artículo 364 del Código General del Proceso indica que "*El pago de expensas y honorarios se sujetará a las siguientes reglas: 1. Cada parte deberá pagar los gastos* ***y honorarios que se causen*** *en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite,* ***y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes"***

Como quiera que en el presente asunto, el pago de los honorarios al partidor es una expensa común y debe ser dividida a prorrata entre las partes, se repondrá parcialmente el auto atacado en su inciso segundo.

Por tanto, se modifica el mismo de la siguiente manera:

Como quiera que la señora JOHANA MORERAS GOMEZ se encuentra actuando en amparo de pobreza, se Fija como honorarios a favor del partidor la suma de $860.000 a cargo del señor JOSE OCTAVIO QUIJANO RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER parcialmente, la providencia del 2 de octubre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JOSE OCTAVIO QUIJANO RODRIGUEZ
DEMANDADO : JOHANA MORERAS GÓMEZ
RADICACIÓN : 2016-00570

SEGUNDO: Modificar el inciso segundo del auto de fecha 2 de octubre de 2020, el cual quedará así:

Como quiera que la señora JOHANA MORERAS GOMEZ se encuentra actuando en amparo de pobreza, se Fija como honorarios a favor del partidor la suma de $860.000 a cargo del señor JOSE OCTAVIO QUIJANO RODRIGUEZ.

TERCERO. Las demás decisiones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

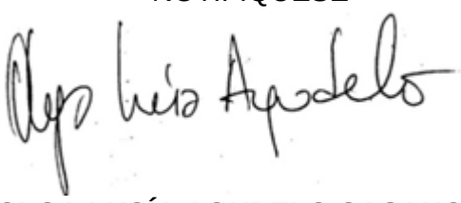

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 41 del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria